



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10349/2020

PARTE ACTORA: RUBÉN AGUILAR
JIMÉNEZ, POR PROPIO DERECHO Y EN
REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL
TRABAJO EN CHIHUAHUA²

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN
COORDINADORA NACIONAL DEL
PARTIDO DEL TRABAJO³ Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA Y KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ emite **acuerdo** por el que **reencauza** a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido de Trabajo⁶, la demanda promovida por la parte actora, a efecto de controvertir el nombramiento del Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales del mencionado partido en el Estado de Chihuahua, toda vez que no se agotó la instancia partidista.

ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente, juicio para la ciudadanía.

² En adelante, la parte actora.

³ En lo sucesivo, Comisión Coordinadora.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

⁶ En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

1. Sesión ordinaria de la Comisión Coordinadora y Convocatoria para

el CEN. El uno de octubre se llevó a cabo la sesión de la Comisión Coordinadora, en la cual se aprobó emitir la convocatoria para que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo⁷ tuviera su respectiva sesión ordinaria el próximo siete de octubre, en ésta se previó que era para que resuelva erigirse y constituirse en Convención Electoral Nacional y en el orden del día se señaló el análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la designación y nombramiento de comisionados político nacionales de asuntos electorales del Partido del Trabajo en diversos Estados.

2. Sesión ordinaria de la CEN y designación de Comisionado en

Chihuahua. El siete de octubre se celebró la sesión ordinaria de la CEN, en la que se aprobó la designación y nombramiento de Luis Carlos Arrieta Lavenant como Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales en Chihuahua⁸.

3. Solicitud de registro de Comisionado.

El veinte de noviembre, la Comisión Coordinadora solicitó al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁹ el registro de Luis Carlos Arrieta Lavenant como Comisionado en la citada entidad.

4. Registro de Comisionado.

Previo requerimiento y su respectivo desahogo, el uno de diciembre, el Instituto local reconoció a Luis Carlos Arrieta Lavenant la calidad de Comisionado en Chihuahua, lo cual se informó al Partido del Trabajo el ocho siguiente.

5. Juicio para la ciudadanía.

El doce de diciembre, Rubén Aguilar Jiménez, en su carácter de militante y representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto local, presentó demanda de juicio para la ciudadanía ante dicho Instituto.

⁷ En adelante, CEN.

⁸ En lo sucesivo, Comisionado en Chihuahua

⁹ En lo subsecuente, Instituto local.



6. Recepción y turno. El dieciocho de diciembre se recibieron las constancias respectivas, en consecuencia, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio para la ciudadanía SUP-JDC-10349/2020, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

8. Escrito de desistimiento. Los días veintiuno y veintitrés de diciembre se recibió un oficio del Instituto local, primero por correo electrónico y luego de forma física, por medio del cual remitió el escrito de desistimiento de Rubén Aguilar Jiménez en relación con el medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria¹⁰, porque debe determinar el curso que debe dársele a la demanda presentada por la parte actora, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa, es decir, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

SEGUNDA. Precisión de la materia de impugnación y de las partes. A fin de determinar si la Sala Superior tiene competencia para conocer del presente asunto y, en su caso, la procedencia de éste resulta

¹⁰ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

indispensable precisar los actos reclamados, autoridades responsables y la calidad del promovente.

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora reclama los siguientes actos¹¹:

- a) Los artículos 39, inciso k), 40, párrafo 4 y 47 de los Estatutos del Partido del Trabajo.
- b) La convocatoria para la sesión ordinaria de la CEN, aprobada el uno de octubre por la Comisión de Coordinación.
- c) La sesión de la CEN celebrada el siete de octubre en la cual se nombró al Comisionado en Chihuahua.
- d) El acuerdo de uno de diciembre emitido por la Presidenta Provisional del Instituto local, en el cual se reconoció a Luis Carlos Arrieta Lavenant la calidad de Comisionado en Chihuahua.

Sin embargo, se advierte que, de una lectura integral de la demanda y de la causa de pedir de la parte actora, en realidad cuestiona de manera destacada el nombramiento del Comisionado en Chihuahua y formalmente controvierte la validez de los Estatutos y de los actos partidistas señalados con antelación, es decir, no expresa agravio para combatir el acto identificado en el inciso d).

La **pretensión** de la parte actora es que se invalide el nombramiento del Comisionado en Chihuahua y la **causa de pedir** es porque considera que la previsión de Comisionados Políticos Nacionales previstos en los Estatutos vulnera la coordinación que debe existir entre los órganos nacionales y los locales, estableciendo un centralismo por parte del partido, así como por considerar que se implantaron las firmas de los integrantes de la Comisión de Coordinación y que la sesión ordinaria de la CEN fue inexistente, por lo que se trata de actos falsificados.

¹¹ Véase jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



Sin embargo, la parte actora no hacen valer en su demanda argumentos a través de los cuales se pueda advertir algún motivo de queja dirigido a combatir vicios propios **el acuerdo de uno de diciembre del Instituto local**, identificado en el inciso **d)**. Además, se advierte que en realidad la parte actora no pretende señalar ese acto reclamado como acto autónomo, sino que reclama la participación del Instituto local en la ejecución de los actos partidistas¹².

Por estas razones se concluye que, para efectos de determinar la competencia en este juicio, **solo se tendrán como actos reclamados**, los establecidos en los **incisos a), b) y c)** de este apartado y como **autoridades responsables a los órganos partidistas**.

Ahora bien, en relación con la parte actora, cabe precisar que Rubén Aguilar Jiménez señala que firma la demanda en su carácter de militante, miembro de la Comisión Coordinadora Nacional, miembro de la Comisión Coordinadora Estatal y representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto local, calidades que fueron corroboradas por el Instituto local.

Por lo anterior, se determina que pretende promover la demanda por su propio derecho, en su calidad de militante del partido, así como por ostentar la representación del Partido del Trabajo en Chihuahua.

TERCERA. Competencia formal. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio para la ciudadanía, toda vez que se controvierte el nombramiento y designación del Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales del Partido del Trabajo en el Estado de Chihuahua, lo cual tiene incidencia en la integración de un órgano partidista nacional¹³, en particular, porque la materia de impugnación está

¹² Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-1365/2020.

¹³ De conformidad con el artículo 23, fracción I, inciso e), el Comisionado Político Nacional pertenece a los órganos e instancias nacionales.

vinculada con determinaciones de los partidos políticos relativas a la integración de sus órganos nacionales¹⁴.

CUARTA. Improcedencia del juicio. En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que la parte actora no agotó la instancia previa — conforme a la cual, es la Comisión de Justicia el órgano facultado para conocer de la controversia planteada, en primera instancia— y, en consecuencia, se incumplió el requisito de definitividad para la procedencia de la demanda¹⁵.

A continuación, se evidencian las razones que sustentan la referida determinación.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: *(i)* que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y *(ii)* que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y

¹⁴ Ello, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 186, fracción III y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución), así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.



extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables¹⁶.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez que, en términos de lo dispuesto en la Constitución, el juicio para la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos¹⁷.

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático¹⁸.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución General; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁹, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

¹⁶ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

¹⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución.

¹⁸ Entre otras, en las determinaciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

¹⁹ En adelante, Ley de Partidos.

Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución General se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución General y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

En el caso, la parte actora combate como acto destacado el nombramiento y designación de Luis Carlos Arrieta Lavenant como Comisionado en Chihuahua, realizado por la CEN el pasado siete de octubre, porque considera que implica una vulneración e intervención en los órganos partidistas locales, la convocatoria y la sesión en la que fue designado resultan inválidas, la primera porque señala que las firmas de los integrantes de la Comisión Coordinadora fueron implantadas y la sesión de la CEN porque fue exprofeso para justificar la designación y nombramiento del Comisionado en Chihuahua, aunado a que existía una suspensión temporal de eventos masivos y reuniones por parte de la autoridad sanitaria, de ahí que considerar que se trata de una falsificación de documentos.

En ese sentido, se advierte que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar la legalidad del nombramiento y designación del Comisionado en Chihuahua con la pretensión de que éste sea revocado.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, previo a acudir al juicio para la ciudadanía, la parte actora debe agotar la instancia



intrapartidista, toda vez que el artículo 51 de los Estatutos del Partido del Trabajo prevé que la Comisión de Justicia es el órgano partidista de carácter permanente que goza de autonomía en su funcionamiento.

De igual manera, en términos del artículo 53, primer párrafo, incisos a), b), c) y e), de la norma estatutaria, la citada Comisión de Justicia se encuentra facultada para: i) proteger los derechos de los militantes y afiliados; ii) garantizar el cumplimiento de los Estatutos, iii) Atender los conflictos intrapartidarios que se susciten a nivel Nacional, en las Estatales o la Ciudad de México, Municipales o Demarcaciones territoriales y Distritales y iv) resolver las controversias que se susciten de la aplicación de la normativa interna.

Por su parte, los artículos 54, primer párrafo, inciso a) y 55 Bis1 del referido ordenamiento determinan que la Comisión de Justicia será competente para conocer y resolver el recurso de queja, por actos u omisiones de los órganos partidistas nacionales, los cuales pueden afectar los derechos de los militantes.

Por ello, si en la especie el acto controvertido guarda relación directa con el nombramiento y designación del Comisionado en Chihuahua, resulta evidente que la competencia se surte a favor de la Comisión de Justicia para conocer en primera instancia.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el juicio es improcedente, toda vez que la parte actora omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con los derechos de los militantes, actos de los órganos del partido y la aplicación de normas que rigen la vida interna de ese partido político, por

lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista²⁰.

Si bien la parte actora señala que la Sala Superior tiene competencia directa para conocer de la materia de impugnación con motivo en que 1) combate la invalidez de actos emanados por órganos directivos nacionales y 2) porque la consecuencia de invalidar es otorgar facultades en materia de ejercicio de financiamiento y prerrogativas del Partido de Trabajo en Chihuahua; sin embargo, dichos argumentos no lo eximen de tener que agotar la instancia partidista.

Lo anterior, toda vez que como ya fue desarrollado, la Comisión de Justicia tiene competencia para conocer de los asuntos vinculados con la vulneración a los derechos de los militantes y afiliados, así como para resolver las controversias que se susciten de la aplicación de la normativa interna, lo cual incluye los actos emanados por órganos directivos nacionales.

De igual modo, por lo que hace al argumento de financiamiento, debe precisarse que lo que alega es quién es el órgano partidista que tendría la representación financiera, temática respecto de la cual la Sala Superior no tiene la competencia exclusiva en dicha materia, en tanto que con la emisión del Acuerdo General 7/2017, se encomendó a las Salas Regionales de este Tribunal la resolución de los medios de impugnación relacionados con la fiscalización del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

En dicho Acuerdo se consideró congruente y útil que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también analicen y fallen las impugnaciones relativas a la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas como entidades de interés público que reciben los institutos

²⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios para la ciudadanía SUP-JDC-5240/2015 y SUP-JDC-1078/2017.



políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos estatales, a través del organismo público electoral de la entidad federativa respectiva.

Finalmente, es importante resaltar que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, por lo que, no se actualiza una circunstancia excepcional para que esta Sala Superior conozca directamente de este juicio.

Por lo anterior, no se justifica que se deba excepcionar a la parte actora de la carga de agotar la instancia intrapartidaria.

QUINTA. Reencauzamiento. No obstante la improcedencia decretada, esto no es suficiente para desechar la demanda, sino que debe conducirse al medio de impugnación procedente²¹.

Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia²², y para evitar la posible afectación de los derechos de la parte actora, este órgano jurisdiccional determina remitir el medio de impugnación a la Comisión de Justicia.

Lo anterior toda vez que, en términos de lo establecido en los Estatutos del Partido del Trabajo, existe un medio de impugnación idóneo que procede, entre otros supuestos, para la protección a la vulneración de los derechos de los militantes.

En consecuencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

²¹ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

²² En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución.

En atención a lo anterior, será dicho órgano partidista a quien le corresponda acordar lo relativo al desistimiento presentado por la parte actora ante esta Sala Superior, en tanto que es la autoridad competente la que debe determinar lo relativo a la procedencia del medio de impugnación²³.

SEXTA. Efectos. La Comisión de Justicia deberá, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resolver lo que en Derecho considere conducente.

Asimismo, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, es relevante precisar que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista, al sustanciar el medio de impugnación²⁴, en el caso, ello, en relación con el citado desistimiento presentado por la parte actora ante esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la ciudadanía promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido de Trabajo para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

²³ En igual sentido procedió esta Sala Superior al emitir los acuerdos plenarios recaídos a los juicios ciudadanos SUP-JDC-823/2017, SUP-JDC-19/2018 y SUP-JDC-695/2020.

²⁴ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido de Trabajo, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este juicio, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.